

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	IMPUGNACION DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	17001-40-03-002-2020-00492-02
ACCIONANTE	CESAR JULIO GARCÍA GIRALDO
ACCIONADO	ASMET SALUD E.P.S S.A.S
D. FUNDAMENTALES	DERECHO DE PETICIÓN
INSTANCIA	SEGUNDA
SENTENCIA	0007

OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de segunda instancia en el trámite de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA DE TUTELA

El señor Cesar Julio García Giraldo, pidió el amparo del derecho fundamental petición; presuntamente vulnerado por Asmet Salud E.P.S S.A.S y que, en consecuencia, se ordene a aquella entidad:

(...) dar respuesta inmediata al derecho de petición radicado el día 19 de octubre de 2020(...)

Indicó hacer parte del Registro Único de Víctimas desde el año 2005 por el hecho victimizante del desplazamiento y desaparición forzada, estando pendiente de la indemnización administrativa reconocida por el estado.

Explicó que en la actualidad tiene quebrantos de salud, por lo que conforme a lo dispuesto en la ley 1448 y resolución 1049 de 2019 puede acceder a la indemnización mencionada bajo criterios de priorización.

Para tal efecto expuso que el día 19 de octubre de 2020 radicó ante ASMET SALUD E.P.S derecho de petición a través de correo electrónico enviado a la dirección frantyr.gallego@asmetsalud.com, en el cual se solicitó certificación sobre su estado de salud y las constancias correspondientes conforme a la circular 0009 de 2017.

Afirmó que la entidad accionada no dio respuesta a la petición elevada

1.2. ADMISION DEMANDA DE TUTELA Y VINCULACIONES.

En el auto de admisión del escrito de tutela del treinta de noviembre de 2020, se ordenó la notificación de la admisión a la entidad accionada, se corrió traslado del escrito petitorio y se decretaron como pruebas las allegadas por la parte actora.

1.3. RESPUESTAS DEL EXTREMO PASIVO.

Notificada en debida forma la entidad accionada, aquella guardó silencio.

1.4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El día 10 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales profirió la sentencia que puso fin al litigio, negando el amparo constitucional.

Los argumentos que sustentaron la decisión fueron los siguientes: Expuso que dentro del cartulario no había prueba de la radicación del derecho de petición, y que el enviado no correspondía a la dirección de notificaciones judiciales. Que, si bien al juez constitucional le corresponde agotar los recursos necesarios para esclarecer los hechos que fundamentan la acción, ello no exime a las partes del deber de probar los supuestos de hecho de la norma jurídica que invocan en su favor. Finalmente aclaró que, pese al decreto oficioso de pruebas, la parte accionante nunca logro probar el supuesto fáctico de la pretensión.

1.5. IMPUGNACIÓN

Oportunamente el extremo activo impugnó el referido fallo, argumentación que puede resumirse así: Adujo que el juez de primera instancia desconoció los efectos jurídicos establecidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues a pesar de haber requerido a la parte accionada para rendir su informe de rigor y aquella haber desatendido tal ordenamiento, nunca se dio por probado la radicación del derecho de petición y nunca se tuvo en cuenta e incorporo dentro del expediente el correo electrónico remitido desde la cuenta laura.511612939@ucaldas.edu.co.

De otra parte, indicó que el día 9 de diciembre de 2020, se remitió a la dirección de correo electrónico clínica.juridica@ucaldas.edu.co mensaje de datos de la entidad accionada con referencia *“Respuesta en atención a derecho de petición radicado el 19 de octubre donde nos solicita que se pueda dar un certificado sobre el estado de salud y si estos cumplen a cabalidad con lo expuesto en la circular 009 de 6 de octubre de 2017”*. Programando cita de valoración para el 7 de diciembre de 2020, respuesta que adolece de los requisitos establecidos para entender satisfecho el derecho de petición, máxime si se tiene en cuenta que fue comunicada dos días después de la programación prevista.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema que comprende el presente litigio estriba en determinar si la decisión adoptada por el a quo se ajusta a derecho, o si por el contrario, los materiales probatorios arrimados en están instancia dan lugar a declarar probada la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

2.2. COMPETENCIA.

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por las partes en contienda en contra de la sentencia proferida el

día 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

2.3.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Norma en cita que con ocasión de la emergencia económica, ambiental y sanitaria fue modificada transitoriamente por el Decreto Ley 491 de 2020 en el sentido de ampliar el término de los derechos de petición.

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

2.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

2.4.1. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que el día 19 de octubre de 2020, el señor Cesar Julio García Giraldo por conducto del consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, radicó ante Asmet Salud E.P.S derecho de petición solicitando: *“certificación sobre su estado de salud, y si su condición da cumplimiento lo establecido en la circular 0009 del 6 de octubre de 2017, ello con el fin ser categorizado con criterio de priorización para el Registro Único de Víctimas y lograr la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento y desaparición forzada.*
- Que el 9 de diciembre de 2020, Asmet Salud E.P.S dio respuesta al derecho de petición *“informando que se había asignado cita con médico laboral para el día 7 de diciembre de 2020”*

2.4.2. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis en los siguientes términos.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la actuación surtida por Asmet Salud E.P.S frente a la solicitud radicado por el señor Cesar Julio García Giraldo es atentatoria del derecho fundamenta de petición toda vez que: i) La petición fue radicada en debida forma el día 19 de octubre de 2020, ii) La entidad accionada no dio respuesta dentro del plazo otorgado en el Decreto Ley 491 de 2020 (30 días) pues cumpliéndose el día 2 de diciembre de 2020, el accionante no recibió respuesta alguna. iii) La entidad accionante nunca informó al solicitante la imposibilidad de resolver la petición en los plazos

establecido en la ley y iv) Si bien, existe una respuesta emitida por Asmet Salud del día 9 de diciembre de 2020, frente a la misma solo queda decir que ella no da cumplimiento a los requisitos para garantizar el derecho fundamental petitionado (1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario); pues fuera de toda lógica razonable, la respuesta comunicada el día 9 de diciembre de 2020, citaba al accionante para el día 7 de diciembre de 2020 a fin de hacer un valoración por medicina laboral, respuesta que de por si, contradictoria en su afirmación, imposibilitaba la satisfacción del derecho pretendido, pues no permitía lograr un concepto médico con el fin ser categorizado con criterio de priorización para el Registro Único de Víctimas y lograr la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento y desaparición forzada, pues se itera, comunicaba hecho pasados.

Así las cosas y como se encuentra probada la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Cesar Julio García Giraldo, se procede a revocar la Sentencia del 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales y en su lugar se tutelaré el derecho pretendido, ordenando a la entidad Asmet Salud E.P.S S.A.S para que dentro de la cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición del 19 de octubre de 2020 la cual deberá ser Oportunidad, de fondo, clara, precisa de manera congruente con lo solicitado y debidamente puesta en conocimiento del peticionario.

Además, en caso de programarse una cita para valoración por medicina laboral, la misma deberá ser debidamente concertada con el accionante, verificando su disponibilidad y posibilidades, físicas, logísticas y económicas.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

3. FALLA

PRIMERO: REVOCAR, la Sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales dentro de la acción

de tutela promovida por el señor Cesar Julio García Giraldo, en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S, ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor Cesar Julio García Giraldo conculcado por Asmet Salud E.P.S S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a la entidad Asmet Salud E.P.S S.A.S que en el término de cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición del 19 de octubre de 2020 presentada por el señor Cesar Julio García Giraldo, la cual deberá ser Oportunidad, de fondo, clara, precisa de manera congruente con lo solicitado y debidamente puesta en conocimiento del peticionario

PARAGRAFO: En caso de programarse una cita para valoración por medicina laboral, la misma deberá ser debidamente concertada con el accionante, verificando su disponibilidad y posibilidades, físicas, logísticas y económicas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d65048d8f38bad249c63685f5d9025fdffb57c458c5b28b69a08fae842c8415a
Documento generado en 22/01/2021 05:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>